

REPUBLICA DE CHILE



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

Recurso : Reclamación por rechazo de declaración de candidatura
a Diputado. Elecciones 2009.

N° de Ingreso: 195-2009

Fecha: 1 de Octubre de 2009

Fojas :

N° de Cuadernos:

EXPEDIENTE

Reclamante: DANIEL ELIAS VALENZUELA SALAZAR
CANDIDATO A DIPUTADO POR EL DISTRITO ELECTORAL N°53

Apoderado: PATRICIA ROBLES CONTRERAS
Domicilio : MAIPU 252, OF. 602 B, VALDIVIA

MATERIA

CANDIDATO INDEPENDIENTE NO REÚNE LA CANTIDAD MÍNIMA DE
PATROCINANTES HÁBILES DETERMINADA POR EL DIRECTOR DEL
SERVICIO ELECTORAL, CONFORME A LA LEY.

(ARTÍCULO 8° INCISO 1, LEY N° 18.700)

LAS DECLARACIONES DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES
PATROCINADAS POR PERSONAS AFILIADAS A PARTIDOS
POLÍTICOS NO INVALIDARÁN LA CANDIDATURA DE QUE SE
TRATE, SALVO QUE ELLAS REPRESENTEN MÁS DEL CINCO POR
CIENTO DEL TOTAL DE PATROCINANTES.

(ARTICULO 17 INCISO 3. LEY N° 18.700)

dc

EN LO PRINCIPAL: Reclama rechazo de inscripción de candidatura. **PRIMER OTROSI:** Solicita Informe. **SEGUNDO OTROSI:** Acompaña documentos. **TERCER OTROSI:** Solicita alegato. **CUARTO OTROSI:** Téngase presente.

TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES	
01 OCT 2009	
10	HORAS
SECRETARIA	

EXCMO.

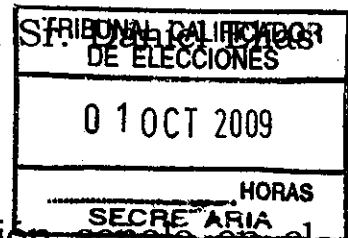
So

TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

PATRICIA ROBLES CONTERAS, abogado, domiciliada en Maipú 251 oficina 601 B, comuna de Valdivia, en representación según se acreditará, de don DANIEL ELIAS VALENZUELA SALAZAR a US., **EXCMA.** Respetuosamente digo:

Que, habiéndose publicado en el Diario Oficial con fecha 25 de septiembre del año en curso, la Resolución N° 20.641 emanada del Director del Servicio Electoral don Juan Ignacio García Rodríguez, en este acto y de acuerdo a lo previsto en los artículos 84 de la Constitución Política de la Republica, 9 letra b) de la Ley N° 18.460, Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones, y 18 de la Ley 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y Auto Acordado respectivo del Tribunal Calificador de Elecciones; deduzco en su contra recurso de reclamación, solicitando desde ya, a este Excmo. Tribunal deje sin efecto en lo pertinente la resolución reclamada y ordene practicar la inscripción de la candidatura

a Diputado en el Distrito Electoral N°53 del Sr. Valenzuela Salazar.



I.- Así, la reclamada resolución señaló en el numeral 2° de su parte Resolutiva que, rechazaba la candidatura a Diputado por el Distrito N° 53 del Sr. Valenzuela, por cuanto a juicio del servicio, aquella:

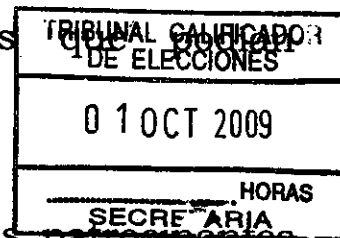
a) No reúne la cantidad mínima de patrocinantes hábiles que exige el Art. 8° Inc.1°, Ley N° 18.700.

b) Nómina de patrocinantes, cuenta con más del cinco por ciento de ciudadanos que registran afiliación en partido político. Art. 17 Inc. 3°, Ley N° 18.700.

II.- Al respecto y en un primer sentido, debo precisar que el Sr. Valenzuela, estando dentro de plazo legal para ello, solicitó al Servicio Electoral de la región de Los Ríos la inscripción de su candidatura a Diputado por el Distrito N°53 y, entregó todos los antecedentes requeridos por la ley 18.700, incluida la nómina de patrocinantes compuesta por 478 firmas, en circunstancias que, en el mencionado distrito electoral se fijó en su oportunidad por el Servicio, como número mínimo de patrocinantes para candidaturas independientes a diputado, el de 445 personas.

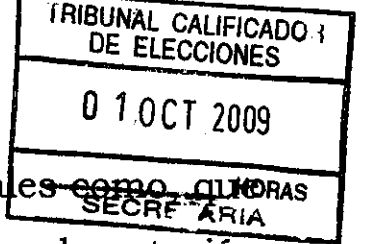
No obstante lo anterior, por medio de la Resolución reclamada el Servicio señaló que, de las 478 personas que patrocinan a su candidatura, 25 presentarían errores en los datos de individualización y 39 se encontrarían

inscritas en algún partido político; por lo que, atento al número total de objetados no se cumpliría el número mínimo de patrocinantes y además, se habría excedido el 5% de ciudadanos afiliados a partidos políticos que patrocinan la candidatura.



III.- En lo que respecta a los patrocinantes objetados por presentar errores en sus datos, debe indicarse que tal como lo establece el artículo 10 de la Ley 18.700, la nomina de patrocinio de la candidatura se suscribió por los patrocinantes ante notarios de la ciudad de Valdivia, y señalaba en su encabezamiento tal como podrá apreciarse por VSE: El nombre del candidato y el acto electoral de que se trata, dejando constancia expresa del juramento de No afiliación, y consignando las siguientes antecedentes en columnas separadas. *Primera columna*, numeración correlativa; *Segunda columna*, sus apellidos y nombres completos; *Tercera columna*, indicación de sus domicilios, con mención de la comuna y calle o camino y su número si tuviere; *Cuarta columna*, número de la cédula nacional de identidad; *Quinta columna*, inscripción electoral con indicación de la comuna o circunscripción, registro y número de la inscripción; *Sexta columna*, firma del elector o su impresión dactiloscópica, si no pudiere firmar.

No obstante, pude constatar que la nómina fue llenada de puño y letra por cada una de las personas que en ella figuran y no por funcionarios de una de las notaria. Por lo anterior, aparecen en algunos casos letras o números

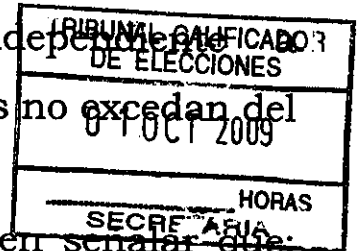


ilegibles, y en otros, errores de señalamiento, tales como, muchas personas al señalar el número de mesa de votación indicaron el número de inscripción y viceversa; o que anotaron sus nombres y luego los apellidos; o bien, y en gran número de casos, personas que recientemente inscritas en los registros electorales han sido señaladas como no inscritas pese a contar con su cédula electoral y haberla exhibido en la notaria. Todo lo anterior, resulta plenamente verificable por VSE., conociendo de estos antecedentes, pues mi representado con la escasa información con que cuenta ya ha detectado casos como los señalados.

Así, desde ya puedo señalar que, las personas que aparecen en la nómina con los números 150, 159,161, 180, 181,191, 192, 205 y 319, habiendo exhibido sus respectivas cedulas electorales en la notaria, y por ende habiendo acreditado su inscripción previa en el registro electoral; y con ello, que se encontraban habilitados para patrocinar una candidatura independiente, al parecer resultaron objetadas por no figurar inscritas. Señalo esto, por cuanto al ingresar los respectivos números de cédulas de identidad al sitio www.servel.cl aun no se encuentran disponibles.

IV.- Por su parte, en lo que respecta al acusado exceso de patrocinantes inscritos en partidos políticos he de indicar en primer término que, el inciso 3 del artículo 17 de la 18.700, permite que un porcentaje de militantes de partidos

políticos patrocine una candidatura independiente
Diputado, con la única limitación de que éstos no excedan del
5% del total de los patrocinantes.



Así, la citada norma es clara en señalar que:

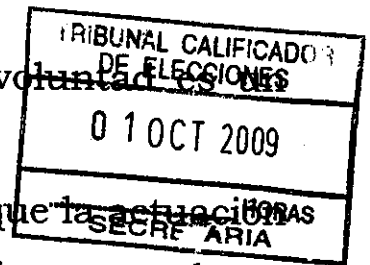
“Las declaraciones de candidaturas independientes patrocinadas por personas afiliadas a partidos políticos no invalidarán la candidatura de que se trate, salvo que ellas representen más del cinco por ciento del total de patrocinantes”.

En el caso de los patrocinantes de la candidatura del Sr. Valenzuela, objetados por este motivo, debo señalar que habiendo consultado a muchas de las personas patrocinantes estas señalaron el haber suscrito la nómina de conscientes del juramento o promesa de no encontrarse afiliados a partidos políticos, y que resultaron estarlo sin saberlo.

En efecto, ocurre, tal como se indica en las declaraciones juradas que acompañó, que un número importante de personas se enteró con ocasión de las averiguaciones hechas para esta reclamación, que se encontraban inscritas en algún partido político, en especial el partido humanista, sin haber nunca suscrito una ficha de inscripción a tal partido.

Ahora, dable es considerar que la afiliación a un partido político de una persona debe ser un acto voluntario y consciente, y durará mientras no medie renuncia a la misma y que por tanto, el figurar como inscrito en un

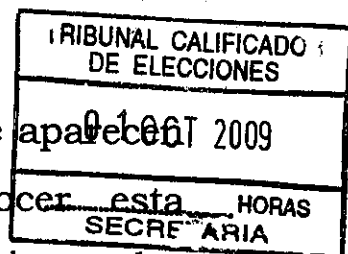
partido político sin que se haya expresado voluntariamente el hecho que debe ser investigado y sancionado.



Por su parte, téngase presente que la actuación de mala fe de los militantes de partidos políticos en orden a invalidar una candidatura independiente por el mero hecho de patrocinarla en un número suficiente no puede tampoco ser aceptada.

IV.- En consecuencia, y según los antecedentes con que cuenta esta reclamante, la candidatura del Sr. Valenzuela ha sido patrocinada por más de 445 personas y por ello, debe ser inscrita y permitírsele participar de las elecciones a diputado por el Distrito Electoral N°53.

Lo antes dicho, por cuanto el artículo 17 inciso 2° de la Ley 1 8700, es enfático al indicar que *“El Director del Servicio Electoral deberá rechazar las declaraciones de candidaturas que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 25, 44 y 46 de la Constitución Política, o que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el artículo 54 de la Constitución. Asimismo, rechazará las declaraciones de candidaturas que no cumplan con los requisitos establecidos en los Párrafos 1° a 3° de este Título”*; es decir, las situaciones contenidas en la norma referida son las causales de rechazo para la inscripción de candidaturas, y la mención del inciso final del artículo 17 al porcentaje máximo de personas inscritas en partidos políticos no debe ser tomada como causal de rechazo.



Por su parte, 15 de las personas que aparecen como inscritas en partidos políticos, al conocer esta circunstancia presentaron de inmediato su renuncia a tales partidos, estudiando reclamaciones particulares al respecto por considerar que aquella son resultado de actos ejecutados contra su voluntad. Así, se demuestra que estas personas al suscribir como patrocinantes de la candidatura, estaban en pleno conocimiento de tal acto, y que su adhesión no debe ser considerada para efectos de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 17 de la Ley 18.700, cuestión que cobra especial relevancia, ya que confluente en que sin su objeción se alcanza el número de patrocinantes exigido por ley, y se permite dar curso a una candidatura independiente como la del Sr. Valenzuela.

En consecuencia, el caso y en lo que toca, el Sr. Valenzuela cumple con los requisitos del artículo 44 de la Constitución Política; no se encuentra en ninguna de las situaciones de inhabilidad previstas en el artículo 54 de la misma; y cumple con lo establecido en el párrafo 2° de la Ley 18.700, pues el patrocinio a su candidatura fue suscrito ante notario del distrito, las personas firmaron bajo juramento o promesa de no estar inscritos en un partido político, la nómina contiene todos los datos requeridos por la ley; y los patrocinantes constituyen más del 0,5% de las personas que hubieren sufragado en el distrito electoral en la anterior elección periódica de Diputados, según lo que informó el Servicio Electoral en su oportunidad.

TRIBUNAL CALIFICADO DE ELECCIONES
01 OCT 2009
HORAS
ARIA

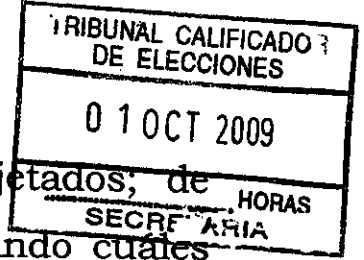
VII.- Teniendo presente todo lo ya dicho, concluyo señalando que debe VSE considerar en la resolución que, el aspecto fundamental de este contencioso electoral dice estricta relación con que en un Estado democrático la soberanía reside en la nación, y más específicamente en el cuerpo electoral, que la ejerce a través de elecciones y plebiscitos, conforme lo dispone la Constitución Política de la República, y por ello, no debe limitarse o permitirse la limitación ex profeso de participación de independientes que deseen ser candidatos y que cuenten con el respaldo del electorado.

POR TANTO; y de conformidad a lo dispuesto en las disposiciones legales citadas,

RUEGO A VSE., tener por interpuesto reclamo electoral en contra de la Resolución N° 20.641 de 2009 del Director del Servicio Electoral don Juan Ignacio García Rodríguez, en los términos ya señalados; acogerlo, y en definitiva dejar sin efecto la referida resolución en lo pertinente, ordenando a quien corresponda la inscripción de mi candidatura independiente a diputado por el Distrito Electoral N° 53.

PRIMER OTROSI: SIRVASE VSE. Decretar las siguientes diligencias, previo a la vista de esta causa:

- 1.- Ordenar al Servicio Electoral entregue la nomina de patrocinantes de la candidatura independiente al Distrito Electoral 53° del Sr. Daniel Elías Valenzuela Salazar,



e informe el número de patrocinantes no objetados; de aquellos objetados por datos erróneos, especificando cuáles son aquellos datos; y, aquellos que figuran como afiliados a partidos políticos.

2.- Oficiar a los partidos políticos correspondientes a fin que informen documentadamente, acerca de las afiliaciones de las personas que figuran en las declaraciones juradas que se acompañan.

SEGUNDO OTROSI: SIRVASE VSE. Tener por acompañados como antecedentes fundantes de lo señalado en el cuerpo de este escrito, los siguientes documentos:

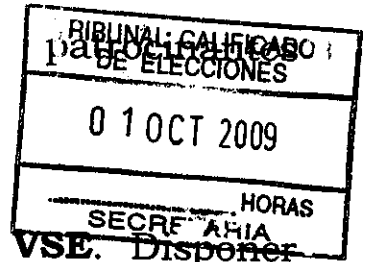
1.- Escritura pública de mandato judicial especial, conferido por don Daniel Elías Valenzuela Salazar a la suscrita a fin de ser representado en estos antecedentes, anotada en Repertorio N° 4178/2009 de la Notaría Pública de Valdivia a cargo de la Notario Carmen Podlech Michaud.

2.- 12 declaraciones juradas suscritas ante notario, en que los suscribientes declaran no haber suscrito inscripción a partido político alguno.

3.- 1 declaración jurada suscrita ante notario, en que el declarante señala haber efectuado renuncia directa al partido político y acusa no tramitación que aquello por parte del mismo.

4.- 2 declaraciones juradas en que los suscribientes declaran no haber suscrito inscripción a partido político alguno.

5.- Planilla de listado de presentados ante el SERVEL



TERCER OTROSI: SIRVASE VSE. Disponer

que se reciban alegatos de abogado en la vista de la presente causa.

CUARTO OTROSI: SIRVASE VSE. Tener presente que en atención al documento acompañado y en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocinaré y gestionaré personalmente estos autos.

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, sweeping loops and a final horizontal stroke.



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

Certifico que con esta fecha estos
antecedentes ingresaron en la Secretaría
del Tribunal Calificador de Elecciones.
Santiago, 1 de Octubre de 2009.

LUCIA MEZA OJEDA
SECRETARIA RELATORA





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

Santiago, dos de Octubre de dos mil nueve.

Dése cuenta.

Rol N°195-2009.

Pronunciada por el señor Presidente del Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones, Ministro don Sergio Muñoz Gajardo. Autoriza la Secretaria Relatora Subrogante doña Lucía Meza Ojeda.



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

000059

Certifico que notifiqué por el estado diario de hoy, la resolución que antecede. Santiago, 2 de Octubre de 2009.

LUCIA MEZA OJEDA
SECRETARIA RELATORA (S)



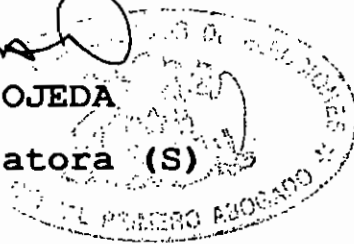
60-

**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE**

Certifico que esta causa quedó en estado de acuerdo ante los señores Ministros del Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones, don Sergio Muñoz Gajardo, quien presidió, doña Margarita Herreros Martínez, don Pedro Pierry Arrau, don Haroldo Brito Cruz y don Jorge Ibáñez Vergara. Santiago, 5 de Octubre de 2009.


LUCIA MEZA OJEDA

Secretaria Relatora (S)





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

-61-
SESENTA Y UNO

Santiago, seis de Octubre de dos mil nueve.

Vistos:

1° Que el artículo 18 de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, establece un plazo de cinco días para reclamar de la resolución del Director del Servicio Electoral que se pronuncie sobre las declaraciones de candidaturas, ante el Tribunal Calificador de Elecciones, plazo de días corridos que se cuenta desde la publicación de la antedicha resolución en el Diario Oficial, de conformidad a lo dispuesto en el N°1 del Auto Acordado de este Tribunal que rige esta materia;

2° Que la Resolución O-N°20.641 que aceptó o rechazó las declaraciones de candidaturas a Diputado se publicó en el Diario Oficial con fecha veinticinco de Septiembre del año en curso, y el plazo para intentar la reclamación venció el treinta de Septiembre de dos mil nueve;

3° Que a fojas 57 la Secretaria Relatora Subrogante certificó que los antecedentes ingresaron a la Secretaría del Tribunal Calificador de Elecciones el día uno de Octubre del presente año;

Con lo expuesto y norma legal citada, se declara inadmisible, por extemporánea, la reclamación deducida por don Daniel Elías Valenzuela Salazar, en contra de la Resolución O-N°20.641 de veinticinco de Septiembre de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral.

Comuníquese al Servicio Electoral por la vía más rápida.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N°195-2009.






TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

-62-
SESENTA Y DOS

J. J. Aránguez

[Signature]

[Signature]

Pronunciada por los señores Ministros del Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones, don Sergio Muñoz Gajardo, quien presidió, doña Margarita Herreros Martínez, don Pedro Pierry Arrau, don Haroldo Brito Cruz y don Jorge Ibáñez Vergara. Autoriza la Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano

[Signature]

Rol N°195-2009.



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

-63-

SECRETARIA Y TERA

Certifico que notifiqué por el estado diario de hoy, la resolución que antecede. Santiago, 6 de Octubre, de 2009.


CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
SECRETARIA RELATORA





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

LMO/cvb

Oficio N°526-2009.

Santiago, 6 de Octubre de 2009.

DE : SEÑOR PRESIDENTE
TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

A : SEÑOR DIRECTOR
SERVICIO ELECTORAL
DON JUAN IGNACIO GARCIA RODRIGUEZ

El Tribunal Calificador de Elecciones, en los autos Rol N° 195-2009, que contiene la reclamación interpuesta por don Daniel Elías Valenzuela Salazar, candidato a Diputado por el Distrito Electoral N°53, acordó comunicar a usted que con esta fecha ha sido declara inadmisibile, por extemporánea.

Se adjunta copia autorizada de la resolución recaída en dichos antecedentes.

Saluda atentamente a usted,

SERGIO MUÑOZ GAJARDO
PRESIDENTE

LUCIA MEZA OJEDA
Secretaria Relatora (S)

